

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00131/2018.

CONCEPCION ARENAL N° 3- 5ª PLANTA (ANTIGUA COMANDANTE CABALLERO)
Teléfono: 985968870/71/72, Fax: 985968873
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2017 0013529
JVB JUICIO VERBAL 0000986 /2017
Procedimiento origen: MONITORIO 0000986 /2017
Sobre OTRAS MATERIAS

SENTENCIA

En Oviedo, a veintinueve de mayo de 2018.

Vistos por María Fidalgo Fidalgo, magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Verbal que, bajo el nº 986/17, se siguen a instancia de COFIDIS S.A., representada por la procuradora Sra. Durand Baquerizo y asistida por la abogada Sra. Arduengo González, frente a doña [REDACTED] representada por la procuradora Sra. González Rubín y asistida por el abogado Sr. Ballesteros Garrido y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. COFIDIS S.A. formalizó petición inicial de procedimiento monitorio frente a las personas identificadas en el encabezamiento de esta resolución, en reclamación de 2.905,33 euros, a la que la demandada se opuso. De este escrito se dio traslado a la parte actora, que lo impugnó, en los términos obrantes en autos.

SEGUNDO. Habiendo solicitado las partes celebración de vista, se señaló para el día 26 de abril de 2017. Al acto acudieron ambas partes, que ratificaron sus respectivos

escritos y propusieron prueba documental y testifical, siendo admitida la que se estimó pertinente y útil, que se practicó, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se reclaman por COFIDIS S.A. a doña _____, 2.905,33 €, derivados de un crédito para la financiación de de diversos artículos adquiridos a TELEMEDICAL SALUD S.L. Tras dar traslado a las partes a fin de que presentasen alegaciones sobre el posible carácter abusivo de la cláusula de indemnización por vencimiento anticipado, COFIDIS renunció a la cifra que reclamaba por tal concepto, por lo que se acordó continuar el procedimiento por 2.762,22 €, cantidad por la que fue requerida de pago la demandada, que se opuso.

La demandada se opone a la pretensión de la actora por diversas razones, relativas al objeto del contrato, al contrato que le fue entregado y al derecho de desistimiento.

SEGUNDO. Con independencia del objeto del contrato, nos encontramos ante una compraventa entre una empresa y una consumidora, financiada por la aquí demandante, celebrada fuera de establecimiento mercantil, concretamente en la forma descrita en la demanda, que en ningún momento se ha puesto en duda. Hemos de atenernos, por tanto, a lo dispuesto para esta clase de contratos en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

El artículo 99.1 de la citada Ley, bajo la rúbrica "Requisitos formales de los contratos celebrados fuera del establecimiento", dispone que "En los contratos celebrados fuera del establecimiento, el empresario facilitará al

consumidor y usuario la información exigida en el artículo 97.1 en papel o, si éste está de acuerdo, en otro soporte duradero. Dicha información deberá ser legible y estar redactada al menos en castellano y en términos claros y comprensibles" y el apartado 4 establece que "Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere". El artículo 100 contempla las "Consecuencias del incumplimiento", señalando que "El contrato celebrado sin que se haya facilitado al consumidor y usuario la copia del contrato celebrado o la confirmación del mismo, de acuerdo con los artículos 98.7 y 99.2, podrá ser anulado a instancia del consumidor y usuario por vía de acción o excepción".

En el supuesto que nos ocupa, la parte demandante aportó con la petición inicial de procedimiento monitorio un "contrato de venta a plazos, préstamo mercantil y cuenta permanente", según figura en su encabezamiento, donde aparecen los datos de la financiación, de la prestataria y el sello de TELEMEDICAL SALUD S.L. y en el reverso, un documento de desistimiento y las condiciones generales del contrato. Sin embargo, la demandada ha aportado copia -presentando el original en el acto de la vista- del documento que a ella le fue entregado, absolutamente diferente al descrito, en el que consta únicamente la denominación de "contrato de compraventa", con los datos básicos del precio y alegando doña _____ que no le fue entregado el documento al que antes he aludido y que desconocía cualquier vínculo con COFIDIS, no se ha probado lo contrario por la parte demandante.

TERCERO. Sobre el derecho de desistimiento, dispone el artículo 97 del mismo texto legal que "Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento o cualquier

oferta correspondiente, el empresario le facilitará de forma clara y comprensible la siguiente información:

(...)

- i) Cuando exista un derecho de desistimiento, las condiciones, el plazo y los procedimientos para ejercer ese derecho, así como el modelo de formulario de desistimiento".

El artículo 102 dispone que "Salvo las excepciones previstas en el artículo 103, el consumidor y usuario tendrá derecho a desistir del contrato durante un periodo de 14 días naturales sin indicar el motivo y sin incurrir en ningún coste distinto de los previstos en los artículos 107.2 y 108" y el artículo 105 que "Si el empresario no ha facilitado al consumidor y usuario la información sobre el derecho de desistimiento, tal como se establece en el artículo 97.1.i), el periodo de desistimiento finalizará doce meses después de la fecha de expiración del periodo de desistimiento inicial, determinada de conformidad con el artículo 104".

En este caso, el empresario no ha facilitado al consumidor la información sobre el ejercicio del derecho de desistimiento en la forma dispuesta legalmente, ya que en el documento entregado a la compradora se incluye un apartado que hace referencia a ese derecho y al plazo para su ejercicio, pero remite a un modelo de formulario que, afirma, aparece a continuación, lo que no es cierto. Por tanto, nos atendremos al plazo de doce meses indicado en el precepto transcrito, de tal modo que, cuando la Unión de Consumidores de Asturias remitió la carta que se acompaña a TELEMEDICAL, aún se encontraba la compradora dentro de aquel plazo que le permitía desistir, ya que, pese a que contra toda lógica no refleja la reclamación la fecha en la que se remitió, las respuestas tanto de COFIDIS como de TELEMEDICAL, indicando esta última que la primera le ha hecho llegar el documento, están selladas por la UC en julio de 2016 y la compraventa había tenido lugar

el 3 de noviembre de 2015. Por tanto, ha de entenderse correctamente ejercitado por la compradora el derecho de desistimiento, constituyendo la indicada comunicación una declaración inequívoca en tal sentido, cumpliendo la exigencia del artículo 106 del TRLGDCU.

Finalmente, el artículo 77 de dicho texto establece que "Cuando se ejercite el derecho de desistimiento en los contratos celebrados entre un empresario y un consumidor y usuario, incluidos los contratos a distancia y los celebrados fuera del establecimiento mercantil del empresario, y el precio a abonar por el consumidor y usuario haya sido total o parcialmente financiado mediante un crédito concedido por el empresario contratante o por parte de un tercero, previo acuerdo de éste con el empresario contratante, el ejercicio del derecho de desistimiento implicará al tiempo la resolución del crédito sin penalización alguna para el consumidor y usuario".

Por tanto, considerando que el presente procedimiento se inicia con la reclamación del precio por parte de la empresa que financió la compraventa, ha de tenerse por resuelto el contrato de financiación, lo que lleva a desestimar la demanda.

CUARTO. Conforme al artículo 394 de la LEC, la desestimación de la demanda determina la condena en costas de la parte demandante.

FALLO

Que desestimando la demanda formalizada por COFIDIS S.A. frente a doña _____ absuelvo a la demandada de las pretensiones frente a ella deducidas.

Se impone a la parte demandante el abono de las costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, frente a la que no cabe recurso.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.